



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE OÑA

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2012, el expediente 463/12, relativo a la ordenanza fiscal de la tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, veladores, puestos y otros elementos de ocio, y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, según modificación efectuada por la Ley 11/99, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la ordenanza referida conforme a lo exigido en el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las EE.LL.

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo según lo establecido en la Ley 29/98, de 13 de julio.

La presente ordenanza, cuyo texto completo se inserta como Anexo del presente edicto, entrará en vigor el día siguiente al de la presente publicación.

En Oña, a 29 de noviembre de 2012.

El Alcalde,
Arturo Luis Pérez López

* * *



ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO
CON MESAS, SILLAS, VELADORES, PUESTOS Y OTROS ELEMENTOS DE OCIO

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, puestos, barracas, atracciones y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – *Ámbito de aplicación.*

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Oña.

Artículo 3. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, puestos (excluidos los que se colocan en el mercadillo semanal y en las ferias organizadas por el Ayuntamiento), barracas, atracciones y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 4. – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta ordenanza.
- Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.

Artículo 5. – *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios (contribuyentes, sustitutos, retenedores...) del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 6. – *Exenciones y bonificaciones.*

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

<i>Elementos</i>	<i>Por unidad anual</i>	<i>Importe (euros)/m²/día</i>
Mesa y cuatro sillas	30	
Silla adicional	5	
Tribunas		0,5
Tablados, puestos...		0,9
Atracciones o recreo		0,9
Carpas	40	

Artículo 8. – *Devengo y nacimiento de la obligación.*

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.



Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9. – *Gestión.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar, en su caso, el correspondiente depósito previo.

Artículo 10. – *Otras obligaciones.*

Dentro de la gestión se establecen, en atención a la finalidad de la ocupación, las siguientes obligaciones específicas:

10.1. Atracciones, barracas y similares:

- a) A la ubicación en el lugar que se le indique por el personal municipal.
- b) A la previa presentación de la póliza correspondiente al seguro de responsabilidad civil.
- c) A la previa presentación, en su caso, de los documentos de homologación y correspondientes revisiones técnicas de los equipos, instalaciones, atracciones, etc.
- d) En el caso de precisarse, a solicitar los enganches a la red eléctrica a la compañía suministradora.

Dichas obligaciones no tendrán carácter cerrado y podrán ser ampliadas en función del tipo de atracción, características de las instalaciones o aquellas otras condiciones que puedan considerarse necesario salvaguardar en aras a la seguridad y el interés público.

10.2. Mesas, sillas, carpas, etc.:

- a) Las distribuciones de los espacios públicos podrán ser revisadas en función de las necesidades puntuales, o, en su caso, ampliarse si se acredita su compatibilidad con el resto de usos vecinales.
- b) Las instalaciones (elementos de mobiliario) deberán ser apiladas y almacenadas adecuadamente al final del día (se asegurarán para que no puedan moverse por terceras personas), debiendo mantener el espacio ocupado en adecuadas condiciones de limpieza y orden. También deberán contar con papeleras y ceniceros.
- c) Se respetarán los horarios nocturnos.
- d) En el caso de proximidad de accesos a portales u oficinas se deberá dejar una distancia mínima de 1,5 metros.



La disponibilidad de espacio, la existencia de actividades, u otros motivos de interés público, serán factores a considerar por el Ayuntamiento en la valoración de las solicitudes y en la concesión o no de las autorizaciones de uso.

Artículo 11. – Recaudación.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 12. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición derogatoria. –

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada expresamente la aprobada, con el número 16, en 1999, modificada mediante acuerdo de 20/11/2001, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 43, de 1/3/2002.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26/9/12, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.